

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
BOGOTA D.C.**

**RADICACION:** **1100140880182021014600**  
**ACCIONANTE:** **CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEON en  
representación de SANDRA LILIANA SANCHEZ  
FERNANDEZ**  
**ACCIONADOS:** **DATACREDITO-EXPERIAN, CIFIN-  
TRANSUNION, COMCEL S.A. CLARO  
SOLUCIONES MOVILES, REFINANCIA S.A.S., RF  
ENCORE S.A.S. Y PROMOTORA DE  
INVERSIONES-BCSC.**  
**DECIDE:** **TUTELA**  
**CIUDAD Y FECHA:** **BOGOTA D.C., AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la Dra. **CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEON** en representación de la señora **SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ**, contra **DATACREDITO-EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION, COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES, REFINANCIA S.A.S., RF ENCONRE S.A.S. Y PROMOTORA DE INVERSIONES-BCSC**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, habeas data, principio de favorabilidad, honra y debido proceso.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La Dra. **CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEON** en representación de la señora **SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ**, presentó demanda de tutela a través de la cual expuso que el día 15 de julio hogaño, elevó petición ante **DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION, COMCEL S.A. CLARO**

**SOLUCIONES MOVILES, REFINANCA S.A.S., RF ENCONRE S.A.S. Y PROMOTORA DE INVERSIONES-BCSC**, solicitando la eliminación del reporte negativo que le aparece a su mandante ante las centrales de riesgo o en su defecto le entregaran la documentación que acredite dicho reporte; sin embargo, afirmó que a la fecha de interponer la acción constitucional no ha obtenido respuesta a lo peticionado por parte de las demandadas.

En virtud de lo anterior, solicitó que en sede de tutela se amparen los derechos fundamentales de petición, habeas data, principio de favorabilidad, honra y debido proceso de su poderdante, en consecuencia, se ordene a las accionadas **DATA CREDITO-EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION, COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES, REFINANCA S.A.S., RF ENCONRE S.A.S. Y PROMOTORA DE INVERSIONES-BCSC**, dar respuesta clara y concreta a cada una de las solicitudes planteadas en su petitum, con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la Superintendencia de Industria y Comercio y Superintendencia Financiera.

Mediante auto del pasado 23 de agosto, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **DATA CREDITO-EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION, COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES, REFINANCA S.A.S., RF ENCONRE S.A.S. Y PROMOTORA DE INVERSIONES-BCSC**, de los hechos narrados por la demandante para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

## **1.2. Respuesta de las accionadas.**

### **1.2.1. CIFIN-TRANSUNION.**

A través de escrito de respuesta la accionada expuso que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 25 de agosto de 2021 siendo las 14:46:01 a nombre de la señora SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ, frente a las entidades COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES, REFINANCA S.A.S y BANCO CAJA SOCIAL hoy BCSC no se evidencia dato negativo. Agregó, que frente a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS se evidencia la obligación No. 640921 (luego de la cesión de BANCO CAJA SOCIAL hoy BCSC) en mora con vector de comportamiento 14, es decir, entre 730 días de mora en adelante.

Precisó, que esa entidad no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas. Agregó, que en

el escrito de tutela no se alega vulnerado el derecho de petición por parte de esa entidad, es decir, su mención solo es por contexto; sin embargo, anexa una copia de la respuesta dada a la parte actora.

Por lo anterior, solicitó se exonere y desvincule a esa entidad de la acción constitucional y en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

### **1.2.2. COMCEL S.A.**

Mediante respuesta la demandada señaló que en cuanto a la obligación No. 59200691, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre de la señora SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantiene el estado del reporte CARTERA VENDIDA, por lo tanto, ante COMCEL S.A., no hay dato negativo en su contra.

Precisó que, no obstante, lo anterior a través de la comunicación GRC 2020 del 26 de agosto se da respuesta de fondo a la petición conocida en el escrito de tutela, la cual adjunta al escrito de réplica, por ende, consideró desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, y en consecuencia solicita negar por improcedente la acción constitucional.

### **1.2.3. PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS.**

En respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico la demandada manifestó que el 16 de julio de 2021, fue allegado ante esa entidad un derecho de petición presentado por la Dra. Camila Alejandra Rojas León quien actuó como apoderada de la señora Sandra Liliana Sánchez Fernández, en el cual solicitó el retiro del reporte en las centrales de riesgo, así como copia de los documentos soportes de la obligación 4570216425640921.

Explicó, que esa entidad emitió respuesta el 2 de agosto de 2021, aclarando a la Dra. Sandra Liliana Sánchez Fernández, los motivos por los cuales no era viable atender positivamente dicha solicitud, respecto a la eliminación del reporte en las centrales de riesgo de la obligación en mención; así mismo, se aportaron copia de todos los documentos solicitados en su derecho de petición.

Precisó, que la cesión de la obligación 4570216425640921, incluyó además de la transferencia del crédito y la de sus accesorios como prendas o hipotecas si las hubiere, y la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la

obligación no sufrió ninguna modificación, solo subrogó el acreedor de la deuda, por lo tanto, no se trató de un nuevo reporte realizado por parte de esa entidad, sino de la continuidad del reporte efectuado inicialmente por parte de la Entidad financiera originadora. Agregó, que además la información reportada es cierta, está actualizada y la misma no recae sobre aspectos de la vida íntima de la peticionaria.

En virtud de lo anterior, solicitó se determine que la acción de tutela resulta improcedente, y se declare que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, toda vez que afirmó a lo largo del escrito de respuesta ha quedado demostrado el correcto proceder de ese Ente.

#### **1.2.4. REFINANCIA S.A.S. – RF ENCORE S.A.S.**

Mediante escrito de respuesta allegado al Juzgado vía correo electrónico la demandada señaló que la señora SANCHEZ FERNANDEZ SANDRA LILIANA quien se identifica con cédula de ciudadanía 35393506, registra en calidad de titular de la obligación No. 4513077309948800, 5303710148660258 y 377813676114318 las cuales fueron originadas en Banco Bancolombia S.A, cedidas mediante contrato de compraventa a RF Encore S.A.S., entregada para su total administración Refinancia S.A.S., a partir del 09/04/2013.

Precisó, que así mismo la señora SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ registra en condición de titular de obligación No. 38489911425785139900 y 06541203818463900400 las cuales fueron originadas en Banco de Occidente S.A, cedidas mediante contrato de compraventa a RF Encore S.A.S., entregadas para su total administración Refinancia S.A.S., a partir del 06/02/2015. Agregó, que con relación al reporte que registra la accionante ante las centrales de información, es pertinente mencionar que la negociación efectuada incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo acreedor, esto conforme lo establece la normatividad Colombiana.

Por lo anterior, solicitó denegar el amparo reclamado por la parte accionante, toda vez que esa entidad ha cumplido con las obligaciones legales que le corresponden y no existe vulneración de los Derechos Fundamentales como fuente de información que le asisten a la actora.

#### **1.2.5. DATA CREDITO-EXPERIAN.**

A través de escrito de respuesta allegado al Juzgado vía correo electrónico la demandada señaló que la historia de crédito de la accionante, expedida el 26

de agosto de 2021, reporta que ésta no registra ninguna obligación con REFINANCA S.A.S., RF ENCORE S.A.S. y PROMOTORA DE INVERSIONES-BCSC. Agregó, que CLARO SOLUCIONES MOVILES mediante contrato de venta de cartera castigada transfirió todos los derechos y privilegios derivados de la obligación No. 592006910 a la sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S, quien en virtud de la compra de cartera se convirtió en la nueva acreedora de la mencionada obligación, a través del contrato se efectuó la cesión del crédito y endoso de todos sus derechos, por ello, la titularidad del mismo se encuentra a favor de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.

Manifestó, que la única obligación adquirida con GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. es identificada con el No. 592006910, la cual se encuentra abierta y reportada con CARTERA CASTIGADA, por lo tanto, esa entidad no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la actora de acuerdo con la información proporcionada por GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. Una vez se sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Precisó que, en cumplimiento de las exigencias del derecho de petición, EXPERIAN COLOMBIA S.A. procedió a informarle a la accionante en respuesta de 30 de julio de 2021 que su solicitud carecía del lleno de unos requisitos indispensables para poder dar una contestación a lo solicitado precisando en qué sentido la misma debía ser corregida. Agregó que, de este modo, se buscaba explicar claramente a la solicitante lo que debía hacer para acceder a la información que requería, protegiendo a la vez la efectividad del principio de circulación restringida.

Por lo anterior, peticiono se deniegue la acción constitucional, toda vez que la historia de crédito de la accionante no contiene dato negativo alguno con REFINANCA S.A.S., RF ENCORE S.A.S. y PROMOTORA DE INVERSIONES-BCSC que justifique su reclamo. Además, GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la actora tiene la obligación mencionada y se encuentra impaga y vigente.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

“Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y ***contra particulares***”.

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la presente demanda de tutela por cuanto la misma se dirige en contra de **DATA CREDITO-EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION, COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES, REFINANCIA S.A.S., RF ENCONRE S.A.S. Y PROMOTORA DE INVERSIONES-BCSC**, entidades de carácter privado.

## **2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

*“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en*

*determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."*

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de petición, habeas data, principio de favorabilidad, honra y debido proceso, por la falta de respuesta a las solicitudes impetradas por la actora, o si por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por las accionadas **DATACREDITO-EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION, COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES, REFINANCA S.A.S., RF ENCONRE S.A.S. Y PROMOTORA DE INVERSIONES-BCSC**, no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

### **2.3. Del derecho de petición.**

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: "*El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo***

**elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.**

Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

**b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

**c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

**d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: **1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.** 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será



*ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes*". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14<sup>o</sup> del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

**ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

*"Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

**Parágrafo 1º.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones*

---

<sup>1</sup> Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

*de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.*

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición alegado por la Dra. **CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEON** en representación de la señora **SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ**.

#### **2.4. Caso concreto.**

De las pruebas allegadas al expediente de tutela se tiene que la Dra. **CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEON** en representación de la señora **SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ** anuncio que el día 15 de julio hogaño elevó solicitud ante las accionadas **DATACREDITO-EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION, COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES, REFINANCA S.A.S., RF ENCONRE S.A.S. Y PROMOTORA DE INVERSIONES-BCSC**, tendiente a obtener la eliminación del reporte negativo que le aparece a su mandante ante las centrales de riesgo o en su defecto allegaran la documentación en la que se soporta dicha novedad; la cual manifiesta la accionante no ha sido resuelta en debida forma a la fecha de la interposición de la acción de amparo por las demandadas.

Se tiene también del acervo probatorio, que en sus respectivos escritos de respuesta allegados al Juzgado por las demandadas **DATACREDITO-EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION, COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES, REFINANCA S.A.S., RF ENCONRE S.A.S. Y PROMOTORA DE INVERSIONES-BCSC**, se acreditó que se emitió por parte de dichas entidades una contestación clara y de fondo a las solicitudes impetradas por la petente, las cuales considera esta Juez Constitucional, resultan congruentes con las peticiones de la actora, pues en las mismas se le absolvieron los interrogantes planteados, indicándole además los motivos por los cuales aún persiste el dato negativo ante las centrales de riesgo respecto de su nombre y las circunstancias en que se fundamenta dicho reporte.

Bajo ese derrotero, se advierte que en momento alguno se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la actora. En efecto, el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. La Corte Constitucional ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra resguardado una vez se suministre una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada<sup>2</sup>.

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es

decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, "*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo, por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras.

Además, señala la norma que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información –término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-. De no ser posible la respuesta en los términos fijados, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del término, señalar los motivos de demora, dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14).

Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."<sup>3</sup>

Por lo tanto, al dar una respuesta, se deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Vencido el término sin respuesta, se vulnera el derecho de petición o, cuando oportunamente respondida, no se cumple con los requisitos antes enunciados oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud.

En suma, remitiéndonos al caso concreto se advierte que las accionadas **DATA CREDITO-EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION, COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES, REFINANCA S.A.S., RF ENCONRE S.A.S. Y PROMOTORA DE INVERSIONES-BCSC**, emitieron una respuesta de fondo,

<sup>2</sup> Sentencias T-334 de 1995, T-377 de 1995, T-1105 de 2002, T-1128 de 2008, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-372 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada en la sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

clara, precisa y congruente con lo peticionado por la Dra. **CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEON** en representación de la señora **SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ**, para la época del 15 de julio hogaño, la cual fue enviada a la peticionaria a la dirección electrónica suministrada para tal fin, dándole a conocer su decisión, situación de la que se desprende que, en momento alguno está siendo vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Por esta razón, el Juzgado considera que las accionadas **DATA CREDITO-EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION, COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES, REFINANCIA S.A.S., RF ENCONRE S.A.S. Y PROMOTORA DE INVERSIONES-BCSC**, no vulneraron el derecho fundamental de petición reclamado por la Dra. **CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEON** en representación de la señora **SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ**, pues contrario a lo afirmado por la actora en el libelo de tutela dichas entidades expidieron respuesta de fondo a las solicitudes impetradas por la accionante. En consecuencia, se denegará la Acción Constitucional.

De otra parte, en cuanto hace al derecho al Habeas Data, el Despacho advierte que la presunta vulneración que alega la accionante no se ha configurado, en la medida en que de acuerdo con las respuestas ofrecidas por las accionadas al Juzgado, la señora **SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ**, en la actualidad tiene créditos adquiridos pendientes de cancelar, situación de donde deviene el reporte negativo que le aparece a su nombre ante las centrales de riesgo, en consecuencia, no se advierte de que se haya difundido información falsa o errónea respecto de su nombre, de tal suerte que se distorsione la imagen que tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicio de orden moral o patrimonial, por lo que de contera no queda otro camino que despachar desfavorablemente las pretensiones de la accionante en torno a éste tópico.

Finalmente, en relación con los derechos fundamentales a la honra y debido proceso, invocados por la actora, basta señalar que no se acreditó durante el curso del trámite tutelar que las accionadas hayan incurrido en conductas atentatorias en contra de los mismos, razón por la cual se denegará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la Dra. **CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEON** en representación de la señora **SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ** contra **DATACREDITO-EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION, COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES, REFINANCIA S.A.S., RF ENCONRE S.A.S. Y PROMOTORA DE INVERSIONES-BCSC**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la acción constitucional a **DATACREDITO-EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION, COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES, REFINANCIA S.A.S., RF ENCONRE S.A.S. Y PROMOTORA DE INVERSIONES-BCSC**.

**TERCERO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Bernal Moreno  
Juez  
Penal 018 Control De Garantías  
Juzgado Municipal**

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0146-00  
ACCIONANTE: CAMILA A. ROJAS LEON en representación de SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ  
ACCIONADOS: DATA CREDITO-EXPERIAN  
CIFIN-TRANSUNION  
COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES  
REFINANCA S.A.S.  
RF ENCONRE S.A.S.  
PROMOTORA DE INVERSIONES-BCSC.

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**914775e84646f1a834f8b594f757a80f39094b706c8f0dac24cba7b10a477ff1**

Documento generado en 01/09/2021 09:49:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**